

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta oficial*.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario. *(Código civil vigente).*

Real decreto de 26 de Abril de 1900.—Art. 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse de inmediato, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la Regla 8.ª del art. 8.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

| EN CORDOBA | Pesetas. | FUERA DE CORDOBA | Pesetas. |
|---------------------|----------|---------------------|----------|
| Un mes. | 8 | Un mes. | 4 |
| Trimestre. | 8 25 | Trimestre. | 11 25 |
| Seis meses. | 16 50 | Seis meses. | 22 50 |
| Un año. | 33 | Un año. | 45 |

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del 27 de Junio.)

S. M. el REY (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Ministerio de la Gobernación

REALES ORDENES

Remitido á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente promovido por esa Comisión mixta con motivo de las alteraciones ocurridas en el cupo correspondiente al reemplazo de 1903, la expresada Sección ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección, constituida con arreglo á la Ley de Reclutamiento, ha examinado el expediente promovido por virtud de una consulta elevada á ese Ministerio por la Comisión mixta de reclutamiento de Valencia, con motivo de alteraciones ocurridas, en el cupo correspondiente al reemplazo de 1903:

Resultando de los antecedentes, que la Comisión mixta expone, que si bien la Ley de Reclutamiento en su artículo 140 previene que el día 15 de Julio de cada año se habrán fallado todas las reclamaciones y resuelto todas las incidencias del llamamiento, la realidad, que se impone á este mandato, obliga á las Comisiones mixtas á fallar con posterioridad á dicha fecha los expedientes de algunos reclutas, aunque muy pocos, que por haber sido declarados útiles condicionales en

el primer reconocimiento y en alzada ó discordia debieron sufrir dos veces la observación facultativa, que puede durar, según el Reglamento, cuarenta y cinco días cada una; ó bien de otros que, debiendo ser tallados y reconocidos ante los Consulados, no se reciben á tiempo las certificaciones correspondientes por la dificultad de las comunicaciones ó de ser habidos; de otros que habiendo alegado excepciones ó exclusiones sobrevenidas con arreglo al art. 104, no se reciben en su día los justificantes legales por la premura del tiempo; y por otras muchas causas, fáciles de comprender, tratándose de diligencias complejas, á largas distancias muchas veces y con plazos legales que en algunos casos autorizan esta demora.

Por estas razones, venia esta Comisión fallando los escasos expedientes que después del 15 de Julio quedaban en tramitación y comunicando los acuerdos á las zonas de reclutamiento, hasta que en la sesión celebrada el 21 de Noviembre último expusieron los Vocales militares la conveniencia de que tales fallos no se comunicasen hasta el año venidero, en que se incluirían en las relaciones del artículo mencionado, con el propósito de que de este modo se comprendieran en el reparto de dicho año los soldados declarados en el actual después del día 15 de Julio y se les llamaría á filas á cuenta del mencionado reparto, todo ello en cumplimiento de lo consignado en el Considerando de la Real orden de 30 de Abril de 1903, publicada en el *Diario oficial* núm. 95.

La Comisión mixta acordó elevar á V. E. una consulta acerca de si deben comunicarse á las zonas de reclutamiento los acuerdos de fecha posterior al 15 de Julio, y de si deben ser llamados á filas con los del reemplazo los soldados que tuvieron su declara-

ción después del referido día, que no sean excedentes de cupo, ó deben incluirse en el reparto del año siguiente para ser llamados á filas por cuenta del mismo, y especialmente aquellos reclutas que, sin haber sido incluidos en las relaciones del art. 140 como soldados, tuvieron esta declaración con fecha posterior.

La Dirección general de Administración estima que pudiera resolverse, mientras no se modifica la Ley, alargando los plazos en que se hacen las operaciones del reemplazo, lo siguiente:

1.º Se recordará á las Comisiones mixtas y Ayuntamientos la estricta observancia de los plazos que señala la Ley para todas las operaciones de clasificación y revisión de excepciones de los mozos sujetos anualmente á las operaciones del reclutamiento, con el fin de que queden ultimadas antes del 15 de Julio.

2.º En los casos en que por causa legitimamente justificada, no imputable al mozo, en que alguno de éstos quedase sin clasificar antes de dicha fecha y lo fuera después, ó por reformarse su clasificación se le declarase soldado, si ocurriera el caso antes de la fecha en que se fija el cupo (1.º de Septiembre), se dará noticia por el medio más rápido al Jefe de la zona, para que éste pueda, aunque sea utilizando el telégrafo, comunicarlo al Ministro de la Guerra, á fin de que se tome en cuenta el número de individuos que haya que aumentar á la cifra de soldados útiles.

3.º Si la clasificación ó reforma de la misma fuese posterior á la última fecha indicada, no surtirá ya efecto, cualquiera que sea su origen, en el cupo del año corriente, quedando los individuos declarados soldados en su virtud para incorporarse al cupo del año siguiente.

Lo mismo se practicará con los que fuesen declarados soldados en el plazo que media entre el 15 de Junio y fines de Agosto, cuando la causa de dicha alteración les fuese imputable.

Las Comisiones mixtas tendrán presente que los declarados soldados, aunque hayan promovido recurso de alzada, deben conservar su clasificación y figurar entre los soldados útiles para la fijación del cupo, pero no así los que obtuviesen exclusión ó excepción, aunque contra éstos tengan recurrido otros mozos (art. 134 de la Ley y Real orden de 31 de Octubre de 1902).

Considerando que, según el artículo 140 de la Ley de reclutamiento, para el día 15 de Julio han debido fallarse todas las reclamaciones é incidencias del llamamiento, ingresando los mozos en Caja, según el art. 143 de la misma Ley, el día 1.º del mes de Agosto, si consideraciones y circunstancias atendibles no hicieran que el Gobierno alterase esta fecha:

Considerando que, aun queriendo las Autoridades y Corporaciones que intervienen en la tramitación y fallo de los expedientes de quintas resolver todas las dificultades que presenten dentro del indicado plazo, de hecho se ofrecen muchos casos como los á que se refiere la Comisión mixta de Valencia en su consulta, y otros que pudieran citarse, en los cuales no cabe adoptar resolución antes del 15 de Julio, á fin de remitir á los Jefes de las zonas los documentos de que habla el citado art. 140 de la Ley:

Considerando que algunas veces se deja de cumplir lo exigido por el artículo 140, por negligencia ó defecto en la tramitación de los expedientes de los mozos, si bien en muchos casos resultan insuficientes los plazos señalados por la Ley, y que no es justo que todos los fallos relativos á mozos que

se adopten por las Comisiones mixtas después del 15 de Julio no se comuniquen á las zonas hasta el año siguiente, para que se comprendan en el reparto de dicho año los declarados soldados después de dicha fecha á fin de llamarlos á filas á cuenta del mencionado reparto, porque les ocasionaría notorio perjuicio á muchos de ellos, que no son responsables en el retraso de la declaración y definitiva situación que hayan de tener; y

Considerando que las reglas propuestas por la Dirección general de Administración son suficientes á resolver la consulta elevada por la Comisión mixta de Valencia;

La Sección opina que debe resolverse el adjunto expediente de acuerdo con lo propuesto por la Dirección general de Administración, cuyas conclusiones transcritas da por reproducidas.

Y habiendo tenido á bien el REY (Q. D. G.) resolver de conformidad con el preinserto dictamen;

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Mayo de 1904.—P. C., A. Calderón.

Sr. Presidente de la Comisión mixta de Reclutamiento de Valencia.

Remitido á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente promovido por don Mariano Aladren, la expresada Sección ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente promovido por don Mariano Aladren contra el acuerdo de la Comisión provincial de Zaragoza, por el que se le denegó el derecho á percibir las dietas devengadas en su calidad de Vicepresidente de la Comisión provincial, por el cargo de Presidente de la Comisión mixta de reclutamiento.

Resulta de los antecedentes, que el recurrente solicitó de la Comisión provincial se le acreditase el abono de dietas que había devengado en los meses de Noviembre de 1897 á Junio de 1898, asistiendo como Vicepresidente de la Comisión á la mixta de reclutamiento, por no tener efecto retroactivo el Real decreto de 12 de Mayo de 1899.

La Comisión provincial, teniendo en cuenta que el Sr. Aladren no concurrió como Vocal designado por el turno que el art. 99 del Reglamento para la ejecución de la Ley de Reemplazos prescribe, sino en concepto de Vicepresidente de la Comisión provincial y en sustitución del Gobernador para los efectos prevenidos en el art. 123 de la Ley de Reclutamiento, acordó que el reclamante carecía de derecho á la percepción de dietas por la asistencia á las 56 sesiones con el carácter con que lo hizo.

El Sr. Aladren interpuso recurso de alzada, suplicando á V. E. se revoque el acuerdo de la Comisión provincial, mandando se le abonen dichas dietas.

Manifiesta en su escrito, que asistió

á presidir las sesiones en ausencia del Gobernador en cumplimiento del deber legal que le imponía el art. 123 de la Ley de Reclutamiento; que el art. 101 del Reglamento dice que los Diputados provinciales percibirán las dietas correspondientes; que en la Real orden de 5 de Febrero de 1897 se reconoció el derecho que tenían los Vicepresidentes de las Comisiones provinciales á percibir dietas por su asistencia á las sesiones de la Comisión mixta, lo mismo que cuando asistían á las de la Comisión provincial; que por el Real decreto de 12 de Mayo de 1899 se declaró que dichos Vicepresidentes no tienen derecho á percibir dietas cuando presidan por ausencia del Gobernador la Comisión mixta; pero que como las sesiones á que asistió el reclamante fueron anteriores á la fecha de este Decreto, su derecho al percibo de las dietas es indiscutible, como ha ocurrido en otras provincias.

La Comisión provincial informa que si desde el punto de vista rigurosamente legal procede la confirmación del acuerdo apelado por la razón de equidad que se indican, debe dictarse una disposición de carácter general autorizando el pago de las dietas que devenguen los Vicepresidentes de las Comisiones provinciales que asistan como Presidentes á las sesiones de las Comisiones mixtas de reclutamiento.

La Dirección general de Administración opina que debe oírse á esta Sección antes de resolver acerca de la conveniencia de dictar una disposición de carácter general, que viniera á fijar de un modo claro y explícito la interpretación que debe darse á los artículos 101 del Reglamento de 23 de Diciembre de 1896, 5.º del Real decreto de 12 de Mayo de 1899 y 92 de la Ley provincial:

Considerando que, según el artículo 123 de la Ley de Reemplazos, es obligación del Vicepresidente de la Comisión presidir la mixta de Reclutamiento cuando no asista el Gobernador; que el art. 101 del Reglamento dictado para su ejecución prescribe que los Diputados provinciales percibirán por su asistencia á las sesiones de la Comisión mixta las dietas á que tienen derecho con arreglo al artículo 92 de la Ley Provincial, si la Comisión permanente no celebra sesión ese día, y en la disposición 2.ª de la Real orden de 5 de Febrero de 1897 se prescribe que el Vicepresidente de la Comisión provincial y los Vocales de la misma tienen derecho á percibir dietas por su asistencia á las sesiones de la Comisión mixta en los mismos términos que por su asistencia á las de la Comisión provincial, entendiéndose que nunca ha de corresponderles más que una dieta por día:

Considerando que en el art. 5.º del Real decreto de 12 de Mayo de 1899 se determina que los Vicepresidentes de las Comisiones provinciales, cuando presidan por ausencia del Gobernador la Comisión mixta de reclutamiento, no tienen derecho al cobro de

las dietas del art. 92, reconocido por el 101 del Reglamento citado á los dos Diputados Vocales que turnan en la constitución de dichas Comisiones mixtas:

Considerando que las dietas devengadas por el reclamante lo fueron antes de que se publicase el Real decreto de 12 de Mayo de 1899, y al amparo del estado de derecho constituido entonces por las disposiciones citadas singularmente por lo prescrito en la Real orden de 5 de Febrero de 1897, decidiendo las dudas que se habían suscitado; y como esas disposiciones, aplicables entonces al caso que nos ocupa, no podían derogarse, destruyendo los derechos que á su amparo se habían creado:

Considerando que la disposición del art. 5.º del Real decreto de 12 de Mayo de 1899 no puede tener ni tiene efecto retroactivo, sino que debe aplicarse y se aplica á los casos que regula y que ocurran á partir desde su fecha;

La Sección opina que debe estimarse el recurso interpuesto por el reclamante y declarar con carácter general que la disposición del art. 5.º del Real decreto de 12 de Mayo de 1899 sólo tiene aplicación desde la fecha en que se dictó y publicó en el periódico oficial.

Y habiendo tenido á bien el REY (Q. D. G.) resolver de conformidad con el preinserto dictamen;

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Mayo de 1904.—P. C., A. Calderón.

Sr. Presidente de la Comisión mixta de reclutamiento de Zaragoza.

(«Gaceta» del día 27 de Mayo.)

Próximas ya á su término las primeras oposiciones convocadas para constituir el Cuerpo de Médicos de aguas minerales habilitados que establece el art. 161 de la Instrucción general de Sanidad de 12 de Enero último, se hace preciso dictar las disposiciones complementarias que faciliten el exacto cumplimiento de todos los preceptos que se relacionan con dicho Cuerpo y no están debidamente desarrollados en la misma, en el Reglamento de baños vigente ó en las Reales órdenes ó circulares anejas á éste.

Es, en efecto, indispensable fijar el plazo y determinar la forma en que, tanto los dueños de los balnearios que estén vacantes de dirección facultativa, después de celebrado el último concurso anual, prescrito por el artículo 29 del Reglamento de baños, como los Médicos Directores en propiedad de los establecimientos, han de hacer en lo sucesivo la designación de los Médicos habilitados que deben regir éstos interinamente ó por sustitución. Lo es también que conste los particulares del contrato entre los propietarios y los Médicos habilitados, y conviene, por último, al buen servicio prever en lo posible los daños que al público pudieran irrogarse por la apertura de los Establi-

mientos balnearios durante las temporadas oficiales sin que por quien corresponda se haya designado el Médico que deba dirigirlos.

A los expresados fines;

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer:

1.º Que el derecho concedido por el art. 163 de la Instrucción general de Sanidad á los propietarios de los Establecimientos de baños que, celebrado el concurso anual, permanezcan sin Médico Director de los que constituyen el Cuerpo, de designar libremente, dentro de la lista de los de aguas minerales habilitados, el que haya de dirigirlos durante la temporada, se ejercite ante la Inspección general de Sanidad interior; entendiéndose, cuando se trate de Direcciones balnearias constituidas por varios Establecimientos oficiales, que corresponde al dueño ó dueños de cada uno de éstos designar el que debe dirigir el suyo, si no hubiese acuerdo entre los de todos para proponer uno solo.

2.º Que esta designación se formule necesariamente un mes antes, por lo menos, del día en que haya de dar principio la temporada oficial del balneario, por medio de instancia dirigida al citado Inspector general, á la que acompañe la aceptación escrita del propuesto y la copia literal; autorizada por ambos, del contrato entre ellos celebrado.

3.º Que el Inspector general de Sanidad interior, si la designación hecha por el propietario y el contrato celebrado á los efectos de la disposición segunda se ajustan á lo prevenido en el Reglamento de baños é Instrucción precitada, otorgue el nombramiento, comunicándolo á los interesados y al Inspector de aguas minerales, cuando lo hubiere, y además al Gobernador de la provincia respectiva, para que este lo traslade al Inspector de Sanidad de la misma y al Alcalde de la localidad balnearia, á los efectos del art. 4.º de la Instrucción y del párrafo 2.º, art. 1.º, del Reglamento citado.

4.º Que no se permita por el Alcalde de la localidad en que radique cualquiera de los balnearios á que se refiere la disposición 1.ª, el comienzo de la temporada oficial, si no le consta el nombramiento del Médico de aguas minerales habilitado que haya de dirigirle, comunicando las medidas que sobre el particular adopte al Gobernador de la provincia, quien á su vez las pondrá en conocimiento de la Inspección general de Sanidad interior.

5.º Que los Médicos Directores de baños, al proponer el que haya de suplirlos ó sustituirlos por cualquier causa en la dirección de su Establecimiento, se atengan precisamente á las disposiciones del art. 167 de la Instrucción general de Sanidad, no otorgándose efecto reglamentario á la designación que recaiga en individuo ajeno al Cuerpo de Médicos de aguas minerales habilitados y á la que no acompañe, cuando se comunicare á la Inspección general, cum-

ando los artículos 38 y 39 del Reglamento de baños, además de la certificación facultativa para justificar la enfermedad alegada, la aceptación fehaciente del designado, en vez del testimonio del título profesional que antes se exigía.

6.º Que las Direcciones balnearias adjudicadas en propiedad que queden vacantes entre uno y otro concurso anual; las de los Establecimientos á que se refiere el art. 163 de la Instrucción, para las que no se designe por los dueños de los mismos, en el plazo y en la forma que prescriben las disposiciones 2.ª y 4.ª, ó por los Médicos Directores de baños, en caso de la 5.ª, los Médicos de aguas generales habilitados que hayan de desempeñarlas, se provean por la Inspección general citada, según determina el art. 167 de la Instrucción, ó como autoriza el Reglamento de baños en sus artículos 41 y 66, cuando no sea posible ajustarse al precitado 167.

7.º Que se entiendan derogadas la Real orden de 27 de Enero de 1902 y demás disposiciones que se opongan á la presente.

De Real orden lo digo á esa Inspección general de Sanidad interior, para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Junio de 1904.—*Sánchez Guerra.*

Sr. Inspector general de Sanidad interior.

(«Gaceta», del día 15 de Junio.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Dirección general con motivo de haber expuesto á la misma la Intervención Central de Hacienda que el Tribunal de Cuentas del Reino formuló reparos por resultar abonados intereses por dos depósitos constituidos en la Caja general, contra los que han resultado responsabilidades que no habían sido notificadas por el Centro á cuya disposición estaban constituidos:

Considerando que el art. 58 del Reglamento de 23 de Agosto de 1893 para el régimen de la Caja general de Depósitos determina que, llegado su vencimiento, y no existiendo reclamación que lo impida, los intereses de los depósitos necesarios se conceptuaran de libre disposición del imponente, de su cesionario ó del que por los medios legales represente á uno ú otro, y se satisfarán, cumplidas que sean las demás disposiciones reglamentarias, á los presentadores de las cartas de pago:

Considerando que los términos de dicho precepto reglamentario no consenten que, ni aun por vía de interpretación extensiva, se entienda la frase «si no existe reclamación que lo impida» en el sentido de que la Caja de Depósitos por iniciativa propia venga obligada á inquirir si contra el pago de intereses hay reclamacio-

nes cuya existencia no se le haya comunicado, sino que la verdadera inteligencia es la de que sólo puede la Caja tener en cuenta las reclamaciones de que se haya dado conocimiento por las Autoridades ó funcionarios correspondientes:

Considerando, no obstante, que alguna determinación cabe adoptar por este Ministerio para coadyuvar en lo que del mismo dependa á que no se repitan hechos como los que sirven de fundamento á los indicados reparos del Tribunal de Cuentas del Reino, y que si se repitieran abonos análogos ocasionarían al Tesoro perjuicios que es preciso evitar;

El REY (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por ese Centro directivo, se ha servido disponer que se recuerde á todos los Centros, Autoridades y funcionarios ó entidades, sin excepción, á cuya disposición estén constituidos ó se constituyan depósitos, sea cual fuere su objeto, en la Caja central ó en sus sucursales, la obligación que tienen, bajo su responsabilidad, de comunicar sin demora á esa Dirección general ó á las Delegaciones de Hacienda, según los casos, las declaraciones de responsabilidad que hagan, retenciones que acuerden, los descubiertos ó cualquier otro inconveniente legal que de algún modo impida el abono de intereses de los depósitos de que se trata; debiendo publicarse esta disposición en la *Gaceta de Madrid* para conocimiento de los Centros, Autoridades, funcionarios y entidades á que la misma alude.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Mayo de 1904.—*Osma.*

Sr. Director general del Tesoro público.

(«Gaceta», del día 27 de Mayo.)

Comisión provincial de Córdoba

Circular núm. 1755

En cumplimiento al acuerdo adoptado por dicha corporación, en 14 del actual, y con autorización de la superioridad, se saca nuevamente, y por segunda vez, á pública subasta para su venta, por no haber tenido efecto la primera la casa palacio número 14 antiguo y 18 moderno de la calle de Alfonso XIII, antes Liceo, de esta ciudad, propia de la Excm. Diputación, y que en la actualidad ocupa temporalmente el Gobierno civil de la provincia, con fachada principal á dicha calle, formando ángulo con la del Cister donde alcanza también una gran línea de fachada, estando formada sobre una superficie de 4.321 metros y 64 decímetros cuadrados, y consta de sótanos y de piso bajo y principal, con muchas y extensas habitaciones, escalera principal de mármol y otras accesorias, con espaciosos patios y jardín, abundantes pozos, y disfrutando además paja y media de agua potable de la llamada del Cabildo Cate-

dral. Linda, por la derecha con la casa número 20 de la misma calle y edificio número 32 de la Sociedad artística y literaria Circulo de la Amistad por la izquierda, la calle del Cister, y por la espalda, con la casa número 1 y 3, calle del Cardenal Toledo (antes Panadería) y la número 1 calle del Cister; cuya casa ha sido tasada por el Arquitecto provincial, para su venta, en la cantidad de ciento diez mil pesetas.

El acto de la subasta se verificará con estricta sujeción á cuanto determina el Real decreto é Instrucción de 26 de Abril de 1900 y el de 12 de Julio de 1902, en cuanto á la reforma del anterior, y tendrá efecto en el despacho oficial de esta corporación el día que haga treinta en que aparezca publicado el presente anuncio en el último de los periódicos oficiales *Gaceta de Madrid* ó BOLETIN OFICIAL de la provincia, ó en el siguiente si fuese festivo, á la hora de las catorce, bajo la presidencia del señor Gobernador civil de la provincia ó Vocal de esta comición en quien delegue, y con asistencia de un señor diputado provincial, en representación de la excelentísima Diputación, y del Notario de la misma, bajo las condiciones siguientes:

1.ª El tipo de subasta es de ciento diez mil pesetas en que ha sido tasada la referida casa, y las proposiciones se harán por pliegos cerrados, con arreglo al adjunto modelo, entendiéndose estas por pujas en alza del precio tipo designado.

2.ª La fianza que habrán de constituir los licitadores para concurrir á la subasta, será el 5 por 100 en efectivo del tipo de ella, acompañando á la proposición la carta de pago de haberse consignado en la Caja provincial ó en la Sucursal de la de Depósitos de la provincia, y á la orden de esta corporación, ó en títulos de la Deuda del Estado al precio de cotización del día, debiendo en este último caso acompañar la póliza de adjudicación de estos.

3.ª El que hubiese resultado mejor posterior en la subasta, quedará obligado á entregar en efectivo metálico, y sobre el valor del depósito, hasta el total importe del remate de la finca que adquiriera por virtud de esta licitación, en el término improrrogable de diez días, en el acto de otorgarse á su favor la escritura de compra venta, siendo de su cuenta todos los gastos de la subasta, escritura y demás que se originen.

4.ª Los títulos de propiedad de la finca, certificado de libertad estarán de manifiesto en el acto de la licitación, y hasta dicho día, en la Secretaría de la corporación, debiendo los licitadores conformarse con ellos, sin tener derecho á exigir otros.

5.ª La casa objeto de esta subasta se entregará al que resulte adjudicatario de ella, luego que sean cumplidos los requisitos ya determinados, en el plazo de seis meses, á partir del día en que se otorgue la escritura de venta, entendiéndose que la recibirá desalojada de todo mobiliario, y sin

derecho el nuevo dueño á reclamar cosa alguna por los deterioros naturales que la finca pudiera tener en el día de la entrega.

6.ª Si el rematante dejase de cumplir cualquiera de las condiciones estipuladas en el presente pliego de condiciones queda incurso en la responsabilidad que determina el art. 24 y siguientes de dicha Instrucción, y sometido á los tribunales del domicilio de la Excm. Diputación provincial, en cualquiera cuestión que pueda suscitarse, y por la vía gubernativa.

7.ª Se designa al Oficial Letrado de la corporación para el bastanteo de poderes á que se refiere el artículo 15 de la misma.

8.ª Se hace constar que no se ha producido reclamación alguna en el término de diez días en que han estado expuestos al público los acuerdos referentes á la celebración de esta subasta.

Modelo de proposición

D..... vecino de..... con cédula personal de..... clase núm..... expedida en..... el día..... se comprometo á entregar por el valor de la casa núm. 18 calle Alfonso XIII (antes Liceo) de esta ciudad, la cantidad de (en letra) pesetas, acompañando el resguardo de haber constituido el depósito del 5 por 100 del importe del precio tipo en que se enajena la referida casa, todo conforme al acuerdo de subasta, y con estricta observancia á las condiciones del pliego que le sirve de base, de que está enterado.

(Fecha y firma).

En el sobre ó carpeta del pliego se escribirá: «Proposición para tomar parte en la subasta para adquisición de la casa núm. 18 calle Alfonso XIII (antes Liceo) en esta ciudad».

Lo que se anuncia al público á los efectos procedentes.

Córdoba á veinte y tres de Junio de mil novecientos cuatro.—El Vicepresidente de la Comisión provincial, Diego Soldevilla y Vázquez.

JUZGADOS

FUENTE DE CANTOS

Núm. 1744

Don José de Solís y Vique, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por virtud del presente edicto hago saber: que en este Juzgado se sigue causa por hurto de una yegua de la propiedad del vecino de Monesterio José Chaveso Garrote, hecho que tuvo lugar en la noche del 14 al 15 de los corrientes en el término de aquella villa, sitio Fuente del Madroño; en la citada causa he acordado publicar el presente edicto con las señas del semoviente hurtado, con el fin de que por la Guardia civil y agentes de la policía judicial se proceda á la busca y remisión á este Juzgado de la nombrada yegua, y caso de ser encontrada sea puesta á disposición de este Juzgado de instrucción, así como la persona que la tenga si no acredita su legítima adquisición.

Al propio tiempo cito y llamo á la persona que secrea con derecho al jumento cuyas señas al final se expresan, recogido por la Guardia civil de Monesterio, próximo al sitio de donde fué hurtada la yegua y que se supo ne sea del autor ó autores del hurto citado cuyo jumento se cree que aque-

llos dejaron abandonado en el expresado sitio.

Dado en Fuente de Cantos á veinte y uno de Junio de mil novecientos cuatro.—José de Solís.—Por su mandado, Manuel Martín.

Señas de la yegua

Pequeña, de las llamadas serra-

nas, castaña, cerrada, lucero pequeño blanco en la frente, hierro formando una herradura en la paletilla derecha, herrada de las cuatro patas.

Señas del jumento encontrado

Negro, pequeño, cerrado con mateduras en el espinazo, un pequeño bulto en la pata izquierda y herrado de las manos.

AYUNTAMIENTO DE AGUILAR

NUMERO 1699

ANO DE 1904

MES DE JUNIO

DISTRIBUCION de fondos por grupos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, acordada por el Ayuntamiento y formada con sujeción á lo que dispone el Real decreto de 23 de Diciembre de 1902 y Real orden de 28 de Enero último.

| Grupos según el Real decreto. | Capítulos á que corresponden en el Presupuesto | GASTOS OBLIGATORIOS DE PAGO INMEDIATO | Total por grupos. | |
|---------------------------------------|--|---|-------------------|-----------|
| | | | Pesetas. | Pesetas. |
| 1.º | 1.º, 6.º y 9.º | Los de Seguros, contribuciones é impuestos relativos á los bienes y capitales del Municipio y los de su administración, conservación y reparación. | 475 50 | |
| 3.º | " | Personal y material de instrucción pública que le están impuestos por las leyes y disposiciones emanadas del Gobierno. | " | |
| 4.º | 7.º | Personal, material y manutención de presos pobres de las prisiones preventivas de partido judicial y los de las municipales, construcción, conservación, reparación, reforma ó alquiler de los locales correspondientes. | 675 | |
| 5.º | " | Locales y mobiliario de los Juzgados municipales. | " | |
| 6.º | 5.º | Material y sostenimiento de los Establecimientos de beneficencia, socorros y conducción de transeúntes y emigrados pobres y socorros domiciliarios. | 69 16 | 19 523 14 |
| 7.º | 1.º | Suscripción al BOLETIN OFICIAL y á la <i>Gaceta de Madrid</i> . | 6 66 | |
| 8.º | 9.º | Encabezamiento de consumos. | 5.704 87 | |
| 9.º | 9.º | Contingente provincial y sus atrasos. | 3.591 41 | |
| 10.º | 9.º | Suministros al Ejército. | 58 83 | |
| 11.º | 3.º | Sanidad é Higiene. | 53 16 | |
| 15.º | 2.º, 3.º, 5.º, 6.º y 9.º | Intereses y amortización de los empréstitos, el importe de las obligaciones y contratos celebrados y de los réditos y consecuencias de los mismos, de las deudas, censos y pensiones reconocidas y liquidadas y demás cargas. | 2.827 58 | |
| 20.º | 1.º al 5.º | Los que exijan el cumplimiento y aplicación inmediata de las leyes. | 2.478 74 | |
| " | 1.º, 2.º, 3.º, 5.º y 6.º | Jornales, salarios y los haberes de todos los servidores del Municipio é individuos de las clases pasivas cuya retribución no exceda de 1.000 pesetas anuales. | 3.224 40 | |
| " | 4.º | Obligaciones á que se refiere el grupo 15, art. 3.º del citado Real decreto, ya se trate de deudas, empréstitos, ajustes, remates ó conciertos para los servicios corrientes. | 25 | |
| " | 1.º | Franqueo de la correspondencia, papel y efectos timbrados para los libros de actas y otros documentos oficiales. | 250 | |
| " | 11.º | Calamidades públicas. | 83 33 | |
| GASTOS OBLIGATORIOS DE PAGO DIFERIBLE | | | | |
| 2.º | 6.º | Construcción, conservación y reparación de las obras públicas. | 87 33 | |
| 12.º | 2.º | Policía de seguridad. | 41 66 | |
| 13.º | 3.º | Policía urbana y rural. | 29 26 | |
| 14.º | 11.º | Imprevistos. | 167 50 | |
| 16.º | 3.º | Fomento del arbolado. | 20 83 | |
| 17.º | " | Valor de los lotes adjudicados ó repartidos á título lucrativo por aprovechamientos comunales á que se refiere el párrafo último del art. 134 de la ley Municipal. | " | 404 81 |
| 18.º | 1.º | Personal y material de las dependencias y oficinas, y los de representación del Alcalde y clases pasivas cuyo haber exceda de 1.000 pesetas. | 50 | |
| 19.º | 1.º | Los de impresiones, anuncios y demás necesarios para la publicidad de los actos municipales. | 8 23 | |
| GASTOS VOLUNTARIOS | | | | |
| " | 1.º y 6.º | Festejos públicos. | 129 17 | |
| " | " | Fundación ó construcción de Establecimientos de enseñanza. | " | 129 17 |
| " | " | Subvención de ferrocarriles y otras obras ó servicios convenientes al interés público. | " | |
| TOTAL GENERAL. | | | | 20.057 12 |

La presente distribución asciende á la expresada cantidad de veinte mil cincuenta y siete pesetas doce céntimos. Aguilar 1.º de Junio de 1904.—El Alcalde, Rafael López.—P. A. D. A.: El Secretario, Luis Arcos.

SECCION DE ANUNCIOS

En la imprenta del "Diario de Córdoba," Letrados 18, se hallan de venta:

LOS LIBROS

borradores de Ingresos y Gastos, Mayores Auxiliares y de Caja.

CUENTAS

de caudales y de ordenación.

LAS GUIAS

para la compra y venta de caballerías.

Repartimientos

de las riquezas rústica y urbana, sus listas cobratorias y estados.

REPARTIMIENTO

de consumos y lista cobratoria.

JUSTIFICANTES

de revista.

LOS LIBROS

para la contabilidad municipal.

Cédulas de apremio

de segundo grado, con arreglo á la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

Modelación impresa

para las operaciones de quintas

APENDICE

á los amillaramientos de rústica y urbana.

REFUNDICION

del Amillaramiento y Apéndice de las riquezas rústica, pecuaria y urbana.

PRESUPUESTOS

Los impresos para la formación de presupuestos.

LIBRAMIENTOS

con los nuevos impuestos y récargos.

RELACIONES

de altas y bajas de matrícula, con sujeción á las prescripciones vigentes.

CERTIFICADOS

trimestrales del 1 por 100 sobre pagos y sueldos.

Presupuestos

de gastos é ingresos carcelarios

Listas de embarques con arreglo al último modelo.

LOS EXPEDIEN-

tes para guardas jurados.

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA